



**PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL -MEDICA-
RADICADO 68001-31-03-007-2022-00376-00**

Al Despacho de la señora juez, el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia. Bucaramanga, mayo 29 de 2023.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición y en subsidio apelación, se impone decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso horizontal, invocado por la apoderada por la apoderada de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

ANTECEDENTES

1. Que por auto del 24 de febrero de 2023, se inadmite la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA presentada por KAREN JULIETH SUAREZ PAIPA con C.C. 1.098.735.057 y e-mail: monika.vera.9208@hotmail.com actuando en nombre propio y en el de sus menores hijos VTSP con T. I. 1.098.076.479, MSGS con registro civil 1.098.078.131, AMGS con T.I. 1.098.079.421 y LUZ ELENA PAIPA COBOS con C.C. 63.334.899 contra la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLINICA CARLOS ARDILA LÜLLE – FOSCAL con NIT. 890.205.361-4, representada legalmente por JORGE RICARDO LEÓN FRANCO con C.C. 2.099.899 y e-mail: notificaciones@foscal.com.co.
2. El 21 de marzo de 2023, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, señalándose:

“1. La causal 9ª de inadmisión, no fue subsanada en debida forma, si en cuenta se tiene que, se indicó que, frente a la prueba pericial, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 227 del CGP y al subsanar la demanda refiere “...No resulta subsanable, se espera a la oportunidad procesal pertinente para determinarse si la tipología probatoria se decretará o negará” y en la demanda integrada la solicita de igual forma que en demanda principal.

2. De igual forma, la causal 11ª de inadmisión no su subsanó en debida forma, atendiendo a que ni en la subsanación de la demanda, ni en la demanda integrada se hace referencia a la normatividad del CGP mediante la cual funda la demanda.

Aunado a lo anterior, en el auto que inadmite la demanda se indicó: “**La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito**” y en el caso que nos ocupa, ciertamente en el escrito presentado se hace referencia a los puntos materia de subsanación, hechos que en la manera formulada, los cuales sin la debida integración en la demanda, quedarían dichos hechos muy dispersos con relación la demanda inicial, lo cual dificulta su lectura y posterior análisis del caso.”.



3. El 19 de abril de 2023 se corre traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación.

INCONFORMIDAD DEL ABOGADO RECURRENTE

1. Frente al primer argumento de rechazo, y relacionado con la causal 9ª de inadmisión, sustenta el recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que, en la demanda inicialmente presentada incluyó una solicitud probatoria consistente en oficiar a la Universidad Industrial de Santander y a la Universidad Nacional de Colombia, en sus correspondientes escuelas de medicina, para que evalúen la historia clínica de VALERITH TATIANA SUAREZ PAIPA y rindan un informe pericial sobre los asuntos allí dispuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 234 del C.G.P.

Refiere que la solicitud probatoria dista totalmente de la aportación probatoria exigida por el artículo 227 del C.G.P., que se refiere al dictamen aportado por una de las partes, advirtiendo que no es la que aquí se señala, por lo cual resulta imposible que la demandante aporte el dictamen pericial conforme ahora lo está exigiendo el despacho, situación que resulta contraevidente si se tiene en cuenta que la demanda va acompañada de una solicitud de amparo de pobreza en la cual también se solicita exonerar a la demandante del pago de auxiliares de la justicia.

Conforme a lo anterior, considera que el despacho equivoca la lectura de la exigencia establecida en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. frente a la petición de pruebas como requisito formal de la demanda, señalando que no es otra que aportar los documentos que se pretendan hacer valer (como sería en el caso de aportar el dictamen pericial conforme al artículo 227 del C.G.P.) y solicitar aquellos medios probatorios para que sean decretados por el despacho en la oportunidad procesal pertinente, esto es, en la audiencia inicial (como sería el caso de las peritaciones de entidades y dependencias oficiales regulada en el artículo 234 del C.G.P.)

2. Ahora bien, frente al segundo argumento de rechazo, y relacionado con la causal 11ª de inadmisión, refiere que las normas que deben incluirse en los fundamentos de derecho son normas sustanciales y no procesales, pues en estricto sentido, todas las normas del C.G.P. aplican a cualquier demanda de responsabilidad médica, dependiendo los supuestos procesales, bien sea frente a la representación, la competencia, los poderes, los recursos, el trámite que debe surtir, la pruebas, las notificaciones, etc.

Indica que, en la demanda inicialmente presentada, como en la subsanación, se establecieron de forma lógica y ordenada los hechos del caso en el supuesto de hecho de las normas sustanciales en las que se basan las pretensiones, con lo cual se considera que este requisito formal está siendo satisfecho.

3. Finalmente refiere al tercer argumento de rechazo indica que no se entienden las razones por las cuales ahora la señora Juez señala que los hechos aclarados no cuentan con la debida integración en la demanda y que por tanto resultan dispersos, lo cual dificulta su lectura y posterior análisis del cas

A continuación, pasa el despacho a decidir previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:



El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen...”.

Se tiene que la apoderada de la parte demandante, en la demanda principal, en el acápite de las pruebas y relacionadas con “**Dictamen Pericial por parte de entidades y dependencias oficiales:**” solicita: “...que, en la oportunidad estimada para el decreto de pruebas, se oficie la Universidad Industrial de Santander y a la Universidad Nacional de Colombia, en sus correspondientes escuelas de medicina, para que la historia clínica de la paciente sea revisada por un médico intensivista pediátrico que indique si la medicación aplicada a la menor y los procedimientos realizados corresponden a la praxis clínica y si los efectos en la condición de salud de la paciente devienen de la aplicación negligente de tales procedimientos”.

El Despacho frente a este punto como numeral 9º de inadmisión señaló: “9. Frente a la solicitud de prueba pericial, estese a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP., de conformidad con el numeral 6º del artículo 82 del CGP: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer...”.

A esta causal de inadmisión la apoderada manifiesta: “No resulta subsanable, se espera a la oportunidad procesal pertinente para determinarse si la tipología probatoria se decretará o negará.

Bien, descendiendo al caso en estudio, se tiene que el artículo que el numeral 10 del artículo 78 del CGP establece:

“Deberes de las partes y sus apoderados.

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”.

A su vez, el inciso 2º del artículo 173 ibídem refiere: “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, si bien la apoderada de la parte demandante al momento de sustentar el recurso de reposición manifiesta que la prueba solicitada no es la contenida en el artículo 277 del CGP, sino la contenida en el artículo 234, lo cierto es que verificados los anexos de la demanda no se observa que tal solicitud se hubiera efectuado mediante el derecho de petición sin lograr un resultado positivo, como así lo establecen las normas antes referidas, situación que fue advertida en la causal 8ª de inadmisión así:

“8. Los medios de prueba solicitados deben cumplir con los requisitos establecidos por el legislador; de cara a la solicitud de la carga dinámica de la prueba, no reúne los requisitos del artículo 78 numeral 10º del C.G.P., esto es, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos directamente que o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.



Se vislumbra dentro de los anexos allegados con la demanda, derecho de petición presentado ante la NUEVA EPS, quien dio respuesta frente a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral y el estado de invalidez de la menor VTSP.

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia, mediante auto del 11 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado 68001.31.03.007.2019-00134-01 Magistrado Sustanciador doctor GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ y en él señaló:

“...Para resolver, desde el pórtico del presente auto, se advierte la improsperidad de la alzada que, con argumentos deleznable, pretende se aplique el art. 234 del CGP y no el 227 de la misma obra, que justifica en su apelación, por falta de recursos económicos de su prohijado, sobre lo cual cabe advertir que de ser ese el asunto, debió solicitar amparo de pobreza por una parte, y por otra, en efecto como lo señaló el juzgado de instancia, de acuerdo al art. 227, quien pretenda valerse de un experticio, debe aportarlo con la demanda o cuando menos anunciarlo, si es que no le dio tiempo suficiente para procurarlo, en tanto que bien se advierte que el art. 234 ejusdem, se haya consagrado “...para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquéllas”, esto es, que se requiera un concepto o criterio técnico de su qué hacer porque tiene que ver con el litigio, y no para suplir la oportunidad probatoria del art. 227.

Destáquese que la teleología del nuevo régimen, es hacer lo más práctico y rápido el trámite procesal, evitando las enjundiosas solicitudes de oficiar a otras entidades, que por demás hoy proscriben la legislación actual, como se deduce de los arts. 78 N. 10° y 173 inc. 2° del CGP. De esta suerte, la providencia recurrida debe confirmarse...”.

Así las cosas, al no haber sido subsanada en debida forma la demanda, esta agencia judicial mantiene su decisión de rechazo de la demanda frente a esta causal estudiada.

Ahora, frente a la segunda causal de rechazo, la apoderada se limita a subsanar la demanda dejando el acápite de los fundamentos de derecho en idénticas condiciones como fueron presentados con la demanda, considerándose por esta razón que la demanda no subsanada en debida forma, pues debe establecerse en la demanda los fundamentos legales del orden sustancial como procesal en los cuales fundamenta las pretensiones, de conformidad con el numeral 8 del artículo 82 del CGP, y así se le hizo saber al señalársele:

“11. No se establece los fundamentos de derecho del CGP, mediante los cuales funda la demanda, conforme al artículo 82 numeral 8° del CGP.”.

Finalmente, frente a la tercera y última causal de rechazo, en la que se advirtió “La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito”, en aras de no presentar barreras para el trámite del respectivo proceso, excluirá dicho requerimiento.

De esta manera, revisados los argumentos elevados por la profesional del derecho, advierte este juzgado la vocación de improsperidad del recurso interpuesto, y por ello, no se encuentra circunstancia alguna que la obligue a revocar la decisión emitida, motivo por el cual se mantendrá incólume la decisión adoptada.



No obstante, por ser procedente al tenor de lo señalado en el artículo 321 del C. G.P, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día veintiuno (21) marzo del dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia.

Remítase el enlace del expediente virtual

NOTIFÍQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13ed87d0fc17e895b06343aa9dbd63706c589ccc5d858f1bf2b452d9c8ff078**

Documento generado en 31/05/2023 12:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>